## **RESOLUCIÓN NÚMERO 089 DE 2017**

(junio 20)

por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución número 0167 de 2016.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0167 del 4 de octubre de 2016, publicada en el *Diario Oficial* 50.018 del 6 de octubre de 2016, se ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución número 0026 del 5 de enero de 2012, a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-37-88 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con los mencionados artículos 28, 66 y 68, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* 50.018 del 6 de octubre de 2016, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y, en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y envío de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión número 118 del 4 de abril de 2017, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping las importaciones de tubos no inoxidables de entubación "Casing") y producción ("Tubing"), originarios de la República Popular China, la cual fue suspendida por cuanto el Comité de Prácticas Comerciales solicitó a la Subdirección de Prácticas Comerciales información adicional sobre precios actualizados del producto objeto de investigación en Estados Unidos como país sustituto, con el fin de tener información actualizada sobre la evaluación de la probabilidad de la repetición o continuación del dumping.

Que una vez aportada la información solicitada por el Comité de Prácticas Comerciales, la sesión 118 fue concluida de manera virtual el 17 de mayo de 2017 y se autorizó el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), considerando que pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

#### Escenario 1: Manteniendo el derecho antidumping

El resultado de la comparación entre el valor normal de USD 2,388,23/tonelada con el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, muestra que el precio de exportación de USD 1.710,72/tonelada de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), clasificadas en la subpartida arancelarias 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00 originarias de la República Popular China, arrojó un margen absoluto de dumping de USD 677.5/toneladas, equivalente a un margen relativo de 39,60% con respecto al precio de exportación.

Analizadas las cifras proyectadas por el peticionario para el segundo semestre de 2016 y segundo de 2018, frente a los semestres comprendidos entre el primero de 2012 a primero de 2016, cifras reales del periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, de la línea de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), en el escenario de mantener los derechos antidumping establecidos con la Resolución número 026 del 5 de enero de 2012, correspondientes a la diferencia entre un precio base 1.913,92 FOB de dólares/tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, se encontraron los siguientes elementos:

- El volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing) originarios de la República Popular China, realizados durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio semestral de las cifras proyectadas, disminuiría en promedio 83,58%, al pasar de 6.472 toneladas a 1.062 toneladas.
- Las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing) de los demás países, al comparar los mismos periodos, se estima aumentan en promedio 13.67%, al pasar de 13.652 toneladas durante el periodo de cifras reales a 15.518 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.
- Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), según su origen, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones de la República Popular China disminuirían 25.75 puntos porcentuales, al pasar de 32.16% a 6.41%, puntos que ganarían los demás países, al pasar de 67.84% a 93,59% en los mismos periodos.
- El precio FOB promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, presentaría una disminución del 51,49%, al pasar de USD 1,863/toneladas a USD 904/toneladas.
- El precio FOB promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias de los demás países, en los mismos periodos, presentaría un decrecimiento de 6.60%, al pasar de USD 1,796/tonelada durante el periodo de cifras reales a USD 1.677/tonelada en el periodo de cifras proyectadas.
- El consumo nacional aparente de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), del periodo primer semestre de 2012 a primero de 2016, cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones comprendidas entre el segundo semestre de 2016 a segundo semestre de 2018, se presentaría un incremento del 8,41%.
- Con el incremento estimado del consumo nacional aparente, se proyecta que para el segundo semestre de 2016 y segundo de 2018, la participación promedio de las importaciones investigadas caería 10.3 puntos porcentuales, mientras que la de las originarias de los demás países aumentaría 3.1 puntos porcentuales, la de las ventas del productor nacional aumentaría 5.7 puntos porcentuales y las ventas de los productores nacionales no peticionarios aumentaría 1.5 puntos porcentuales.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, en la parte económica presentarían desempeño negativo en el inventario final del producto terminado, uso de la capacidad instalada sobre la producción del mercado nacional y el empleo directo.

## Escenario 2: Eliminando el derecho antidumping

# · Análisis de daño

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional.

## • Demanda nacional de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing) eliminando el derecho

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio del consumo nacional aparente de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), del período primer semestre de 2012 a primero de 2016, cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones comprendidas entre el segundo semestre de 2016 y el segundo de 2018, este presentaría un incremento del 9,8%.

Al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en presencia de derechos antidumping, primer semestre de 2012 a primero de 2016, frente al promedio de las cifras proyectadas en ausencia de los derechos antidumping, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2018, dicha participación aumentaría 23,30 puntos porcentuales.

La participación promedio de las importaciones originarias de los demás países con respecto del consumo nacional aparente durante los mismos periodos, disminuiría 15.80 puntos porcentuales.

De igual manera, la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario con respecto al consumo nacional aparente en dichos periodos, caería 6.0 puntos porcentuales. La participación promedio de las ventas de los productores nacionales no peticionarios durante los mismos periodos, caería 1.50 puntos porcentuales.

#### • Los cambios del CNA y el efecto sobre sus componentes

Durante el período de aplicación de las medidas antidumping el mercado colombiano del producto objeto de investigación se comportó de manera irregular, en particular en el primer y segundo semestres de 2015 y 2016, en presencia de derechos antidumping se registró contracción de mercado en los semestres analizados.

En los semestres proyectados se destaca que todos los semestres presentarían un incremento en el Consumo Nacional Aparente. De la misma manera se observa que de eliminarse los derechos, las ventas del productor nacional y las ventas de los productores no peticionarios se verían disminuidas, así como las ventas de los otros productores nacionales no peticionarios a causa del incremento que presentarían las importaciones investigadas, las cuales tendrían la mayor participación en las variaciones del consumo nacional aparente como consecuencia de la posibilidad de la eliminación de la medida.

# • Análisis de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), — sin prórroga de la medida

#### Volumen de importaciones

De acuerdo con estimaciones del peticionario fundamentadas en el comportamiento de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias de la República Popular China, realizadas en los años previos, para los semestres de las cifras proyectadas por el peticionario, si no se mantienen los derechos antidumping, dichas importaciones aumentarían a 3.438 toneladas en el primer semestre de 2017, volumen superior en 122% al semestre inmediatamente anterior, y registrarían 21.610 toneladas en el primer semestre de 2017, 28.997 en el segundo del mismo año y para el 2018 serían 28.997 y 33.370 en cada uno de los semestres.

En el caso de las importaciones originarias de los demás países, durante los semestres de las cifras proyectadas por el peticionario si no se mantienen los derechos antidumping, el peticionario proyecta que estas importaciones presentarían comportamiento decreciente, al pasar de 10.464 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 2.352 toneladas para el segundo semestre de 2018.

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, se presentaría un aumento del 171.65%, al pasar de 6.472 toneladas a 17.581 toneladas.

De eliminarse los derechos antidumping, estima el peticionario que el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, disminuiría 53,21%, al pasar de 13.652 toneladas durante el periodo de cifras reales a 6.388 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), según su origen, durante el periodo de cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, las importaciones de la República Popular China aumentarían en 41.19 puntos porcentuales, al pasar de 32.16% a 73.35%, puntos que perderían los demás países, al pasar de 67.84% a 26.65% en los mismos periodos.

#### Precios FOB de las importaciones eliminando los derechos antidumping

De eliminarse la medida antidumping, se estima que los precios FOB de los tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarios de la República Popular China, proyectados por el peticionario, alcanzarían un precio de USD 770,70/ tonelada en el segundo semestre de 2016 y de USD 771,07/toneladas y USD 770,99 / toneladas en el primer y segundo semestres de 2018, respectivamente.

En el caso de los precios FOB de tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarios de los demás países, si se elimina el derecho antidumping, se proyecta que en este periodo los precios incrementarían 2.3% en promedio en cada semestre y se subiría a USD 1.459/tonelada en el segundo semestre de 2016 y a USD 1,503/tonelada y USD 1,636/toneladas en el de 2017, respectivamente.

De eliminarse los derechos antidumping, el peticionario estima que al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing) originarias de la República Popular China, durante el periodo de cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, presentaría una disminución promedio del 58.63%, al pasar de USD 1.863/tonelada a USD 771/tonelada.

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al cotejar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de los tubos de entubación (Casing) y tubos de producción (Tubing), originarias

de los demás países, en los mismos periodos, dicho precio bajaría en promedio 13.38%, al pasar de USD 1.796/toneladas a USD 1.556/toneladas, manteniéndose por encima del precio de la República Popular China.

Para el periodo segundo semestre de 2016 a segundo semestre de 2018, se estima por parte del peticionario, que de eliminarse los derechos antidumping la diferencia de precios a favor de la República Popular China frente a los precios de los demás países, fluctuaría entre un 45.25%.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en la continuación de la sesión 118 del 17 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los Hechos Esenciales del Informe Técnico Final evaluado, para que dentro del plazo establecido por el mencionado artículo 37, expresaran sus comentarios al respecto. En este orden la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió el documento con los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el artículo 37 del citado Decreto, el peticionario Tenaris Tubocaribe Ltda., expresó por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215-37-88.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión número 119 del 7 de junio de 2017, una vez evaluados los comentarios presentados por Tenaris Tubocaribe Ltda., respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación contenidos en el Informe Técnico Final, existen evidencias suficientes de que la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales, por unanimidad, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener los derechos antidumping impuestos mediante Resolución número 0026 del 5 de enero de 2012 a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, por un término de tres (3) años más. Así mismo, teniendo en cuenta que el comportamiento de los precios de tubos tienen una relación directa con la dinámica de los precios del petróleo, recomendó modificar el monto del derecho impuesto por la Resolución 026 de 2012, correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 1.913,92 dólares/tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, por un gravamen ad valórem equivalente al 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215-37-88.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal abierta mediante Resolución 167 del 4 de octubre de 2016 para las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarios de la República Popular China.

Artículo 2°. Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución número 0026 del 5 de enero de 2012 a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China en la forma de un gravamen ad valórem del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma. Estos derechos

serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a las disposiciones del Decreto 1750 de 2015 y a lo previsto en esta resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 390 de 2016, o las normas que lo modifiquen o deroguen. Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la DIAN para lo de su competencia.

Artículo 5°. Solicitar a la DIAN mantener en el módulo de inspección física las importaciones de tubos no inoxidables de Entubación ("Casing") y de Producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 y activar sistemas de administración de riesgo, tal como estaba previsto en la Resolución 0026 del 5 de enero de 2012.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2017.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.